

Dictamen Núm. 97/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de febrero de 2023 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída tras resbalar al pisar una arqueta.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de julio de 2022, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en una calle de esa localidad que imputa al deficiente estado del pavimento.

Expone que “el día 13 de septiembre de 2021, en torno a las 17:30 horas”, sufrió “una caída cuando transitaba por la calle, esquina con calle, al pisar una arqueta y resbalar con ella”. Refiere que fue “asistido por las

personas que se encontraban en la zona y por la Policía Local de Gijón, quienes se personan y toman fotografías del lugar”.

Señala que como consecuencia del percance acudió al centro de salud, siendo derivado a la Fundación Hospital, donde se le diagnostica una “luxación de 4.º dedo mano derecha y fractura en 4.º y 5.º metacarpianos derechos”, precisando tratamiento conservador (colocación de férula durante 3 semanas) y rehabilitación.

Sostiene que existe una “falta de mantenimiento de las aceras y arquetas; en concreto, se trata de una arqueta en mal estado, como puede apreciarse en las fotografías adjuntadas en el parte emitido por la Policía Local”; y destaca que la deficiencia “está ubicada muy próxima a un paso de peatones”. Considera que “el estado de la acera y la tapa de la arqueta suponían un evidente riesgo y denotaban encontrarse así hacía tiempo”.

A la vista de ello, solicita una indemnización de seis mil quinientos euros (6.500 €), “atendiendo a los hechos, el tiempo entre el suceso y el alta, las lesiones y secuelas, días de curación y el tratamiento necesario”.

Aporta copia del parte instruido por la Policía Local de Gijón, fotografías del lugar de los hechos, informes médicos relativos a la asistencia recibida debido a las lesiones sufridas y factura de un centro privado de fisioterapia.

2. Mediante oficio de 1 de agosto de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Obran incorporadas al expediente diversas comunicaciones entre el Ayuntamiento de Gijón y la correduría de seguros.

4. El día 25 de octubre de 2022 emite informe la Ingeniera Técnica de Obras Públicas. En él indica que “la arqueta corresponde a un servicio de electricidad (...). A lo largo de los viarios de la ciudad de Gijón son numerosos los registros

existentes, siendo su mantenimiento responsabilidad de cada una de las empresas o compañías suministradoras”.

5. Con fecha 28 de octubre de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica la presentación de la reclamación a la empresa responsable del mantenimiento del registro donde acaeció el suceso, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones.

6. Finalizada la instrucción del procedimiento, mediante oficio de 1 de diciembre de 2022 el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica al interesado y a la empresa responsable del suministro eléctrico la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El día 14 de diciembre de 2022 la empresa encargada del suministro eléctrico presenta a través del Registro Electrónico un escrito en el que se reitera en las alegaciones formuladas el 14 de noviembre de 2022, de las cuales adjunta copia y justificantes de subida a la sede electrónica.

En ellas la mercantil sostiene que “no había tenido comunicación ni de una sola incidencia relacionada con la ubicación que ahora nos ocupa, a pesar del concurrido tránsito de personas que diariamente circulan por la mencionada ubicación, no habiendo recibido tampoco ningún requerimiento de subsanación por parte del Ayuntamiento de Gijón”. Por otra parte, considera que “si en el desarrollo de la tramitación de este procedimiento resultase acreditada la existencia de alguna anomalía en la vía pública que hubiese propiciado la caída (...) el Ayuntamiento de Gijón habría entonces de asumir la responsabilidad derivada de este incidente; no podría admitirse que la Administración pretendiese desentenderse de las competencias que le vienen legalmente atribuidas eludiendo las responsabilidades inherentes a las mismas”. Finalmente, apunta que “ha transcurrido más de un año desde que se produce el incidente, 13 de septiembre de 2021, hasta que se notifica” a esta mercantil “el 31 de octubre de 2022”.

7. Con fecha 20 de diciembre de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos extiende diligencia en la que hace constar que ese mismo día se ha personado en las dependencias administrativas el interesado y se le hace entrega del informe del Servicio de Obras Públicas, así como de las alegaciones formuladas por la empresa encargada del suministro eléctrico.

8. El día 28 de diciembre de 2022, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que asevera que ha quedado acreditado “el nexo causal de las lesiones padecidas y la zona en la que ocurre, tal como se acredita en el atestado y las fotografías que se acompañan”. Añade que “corresponde a la Administración responder de los daños producidos con ocasión de instalaciones defectuosas o en mal estado, al existir una relación directa entre los daños sufridos con el funcionamiento anormal de la Administración, ante la falta de mantenimiento de las aceras y arquetas; en concreto, se trata de una arqueta en mal estado, como puede apreciarse en las fotografías”.

9. Con fecha 17 de febrero de 2023, la Técnica de Gestión, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos y el Director del Área de Patrimonio y Compra Pública elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, aunque dan por acreditados el daño alegado y la realidad del accidente, consideran que “en el supuesto planteado la caída que sufrió el reclamante se debió a un resbalón sobre la alcantarilla en condiciones de humedad por lluvia. La menor adherencia del suelo en estas condiciones de lluvia es notoria y de común conocimiento. Cuando se produce la deambulación en condiciones de climatología adversa se hace necesario desplegar una mínima diligencia y atemperar la actuación y las circunstancias personales al lugar y momento, especialmente cuando aparecen lloviznas como es este supuesto y el firme se encuentra mojado y resbaladizo”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de febrero de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para el acceso electrónico al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación. En este sentido, y dado que el defecto causante del accidente afecta a la tapa de una arqueta de titularidad privada enclavada en la vía pública, estimamos conveniente recordar una vez más (por todos, Dictamen Núm. 257/2021) que las obligaciones legales en orden a la adecuada pavimentación de las vías públicas no desaparecen por el hecho de que sobre las mismas otros agentes o empresas privadas dispongan de elementos de acceso a las redes de determinados servicios y suministros y asuman la responsabilidad de su correcto estado y mantenimiento. En efecto, la

instalación en la vía pública de tales elementos no puede suponer en modo alguno una dejación por parte de las autoridades locales del ejercicio de las competencias que le son propias ni de las obligaciones a ellas ligadas, entre estas y de manera especial el deber de mantener las vías públicas en las debidas condiciones de seguridad, sin perjuicio de la posibilidad de repetir, en el presente caso, contra la titular de la tapa de registro en el supuesto de apreciarse la responsabilidad patrimonial examinada.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de julio de 2022, habiendo acaecido la caída de la que trae origen el día 13 de septiembre de 2021, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa que el informe evacuado por el Servicio de Obras Públicas resulta insuficiente, pues bajo el pretexto de que “la arqueta corresponde a un servicio de electricidad (...), siendo su mantenimiento

responsabilidad de cada una de las empresas o compañías suministradoras”, no realiza ningún esfuerzo por ofrecer detalles técnicos de este elemento. Tampoco hace una descripción del tipo de pavimento que conforma la acera o la anchura de esta, ni de la afluencia de personas que transitan por la misma; aspectos todos ellos relevantes para determinar la entidad de la deficiencia del viario público a la que se identifica como causante de la caída y que ese Servicio, en aplicación del principio de facilidad probatoria y de su deber de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la LPAC debió incorporar a su informe. Al respecto, observamos en la Memoria correspondiente al año 2022 que “sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública o, en su defecto, los informes del servicio municipal de conservación viaria describan de forma más precisa la entidad del desperfecto, aportando al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste’, y aun en los supuestos en que el desperfecto ya hubiere sido subsanado persisten ciertos elementos que sirven a su valoración objetiva, de modo que el informe del servicio debería incorporar una valoración del defecto viario, pues en su poder obran datos referentes al material, tamaño, etc. de las piezas colocadas en cada zona de la ciudad, lo que permite en muchos casos, aun tiempo después de reparado un desperfecto, concretar el alcance del deterioro’. En definitiva, si bien es doctrina reiterada de este Consejo que la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante, también consideramos que la medición constituye un dato técnico relevante que la Administración ha de acompañar a este tipo de procedimientos -estando a su disposición-, y cuando los agentes de la autoridad no se personan en el lugar al tiempo del siniestro aún subsisten medios alternativos (tales como recabar de la contratista o concesionaria que efectúa la reparación, de su propio personal técnico o de la Policía Local si comparece en el lugar del percance una descripción más exacta’”. Sin perjuicio de la carencia reseñada, obran en el expediente elementos suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por el interesado al pisar y resbalar sobre una tapa de registro en una acera de la localidad de Gijón.

El reclamante aporta diversa documentación médica en la que figuran las lesiones que se le diagnosticaron en la asistencia sanitaria inmediata al accidente -una “luxación de 4.º dedo mano derecha” y “fractura en 4.º y 5.º metacarpianos derechos”, que requirió inmovilización y tratamiento rehabilitador-, por lo que debemos apreciar la efectividad de los daños alegados, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar si se concluye que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, a la vista del parte instruido por la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón, y dado que la Administración no cuestiona el relato del

interesado, podemos dar por probado que el accidente tuvo lugar en los términos expuestos por él.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al interesado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictámenes Núm. 272/2018 y 30/2019), que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento o la presencia de humedad o de agua, ya sea como consecuencia de la lluvia o de las labores de limpieza viaria. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio

público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento o de su estado mojado, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el supuesto examinado se reprocha el carácter resbaladizo de una tapa de registro ubicada en la acera, lo que exige analizar si tal circunstancia constituye en sí misma, y con independencia del daño sufrido, un incumplimiento del estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

Al respecto, procede recordar que la doctrina consultiva y los pronunciamientos judiciales vienen apreciando, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), que “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible”, y “no existe relación de causalidad idónea” cuando se trata de deficiencias perceptibles o de entidad menor que “son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) se incide en que “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”.

En el presente caso, el reclamante sostiene que la caída se produjo “al pisar una arqueta y resbalar con ella”. Considera que existe una “falta de

mantenimiento de las aceras y arquetas; en concreto, se trata de una arqueta en mal estado, como puede apreciarse en las fotografías adjuntadas en el parte emitido por la Policía Local"; y destaca que la deficiencia "está ubicada muy próxima a un paso de peatones".

Las fotografías obrantes en el expediente permiten observar que, efectivamente, la tapa se encuentra muy próxima al paso de peatones, aunque contrariamente a lo aducido por el interesado no se advierte que la misma se encuentre en mal estado, ni tampoco ninguna deficiencia en el mantenimiento de la acera. Por su parte, los agentes de la Policía Local se limitan a recoger en su informe lo manifestado por el reclamante, esto es, que resbaló al pisar la arqueta "por estar el suelo mojado por la lluvia", pero no formulan reproche alguno sobre el estado del pavimento. No constan, además, otras caídas relacionadas con ese supuesto desperfecto viario.

En supuestos de caídas que presentan idéntico sustrato fáctico -originarse por pavimento mojado a causa de la lluvia- hemos manifestado (por todos, Dictamen Núm. 88/2021) la necesidad de acreditar en el expediente que "el pavimento adolece de falta de adherencia o que se trate de una zona peligrosa para el tránsito cuando llueve"; circunstancia que no apreciamos en el supuesto que nos ocupa, en el que ni siquiera se hace referencia a la inadecuación de las características técnicas de la tapa de registro causante del resbalón. Más recientemente (Dictamen Núm. 64/2022), hemos tenido ocasión de señalar, también a propósito de una caída producida por un resbalón sobre un elemento concreto (tapa de registro, al igual que en este caso) "en condiciones de humedad por lluvia", que "la menor adherencia del suelo en condiciones de lluvia referida a una tapa de registro metálica -notoria y de común conocimiento- (...) no entraña un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas en climatología adversa, sin que pese sobre la Administración la carga de mantener el mismo grado de adherencia en toda la superficie de la acera y en toda circunstancia climatológica, lo que abocaría al servicio público al colapso". Admitíamos entonces que ciertas superficies, como la metálica, son más resbaladizas que "otros materiales del viario en condiciones de humedad,

circunstancia consustancial a su naturaleza y manifiesta para todo usuario de la vía, que ha de ajustar sus precauciones al entorno por el que transita”.

Ciertamente, tal y como acabamos de indicar, en el expediente no resulta acreditada una menor adherencia de la tapa de registro, que solo se basa en las manifestaciones del reclamante, frente a las que la Administración local opone “el buen estado de mantenimiento del pavimento”, sin que exista constancia de otras caídas en ese punto “a pesar del concurrido tránsito de personas que diariamente circulan por la mencionada ubicación, no habiendo recibido tampoco ningún requerimiento de subsanación por parte del Ayuntamiento de Gijón”, según informa la empresa encargada del suministro eléctrico. En todo caso, resulta innegable que, como afirma el Ayuntamiento, “la menor adherencia del suelo en (...) condiciones de lluvia es notoria y de común conocimiento”, siendo exigible, en caso de “deambulación en condiciones de climatología adversa”, el despliegue de “una mínima diligencia” atendiendo a que “el firme se encuentra mojado y resbaladizo”.

Asumido ese sustrato fáctico, este Consejo Consultivo comparte la conclusión desestimatoria de la propuesta de resolución, pues la menor adherencia de cualquier suelo en condiciones de lluvia -en particular, en el caso de tapas de registro que deben ser metálicas-, y que además es notoria y de común conocimiento, no entraña un riesgo distinto al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas en climatología adversa, sin que pese sobre la Administración la carga de mantener el mismo grado de adherencia en toda la superficie de la acera y en toda circunstancia climatológica, lo que abocaría al servicio público al colapso. Enfrentándonos a un resbalón al pisar una tapa de registro mojada, se observa que esa superficie metálica es más resbaladiza que otros materiales del viario en condiciones de humedad; circunstancia consustancial a su naturaleza y manifiesta para todo usuario de la vía, que ha de ajustar sus precauciones al entorno por el que transita, singularmente cuando se encuentra mojado y en plano inclinado.

En definitiva, no constando acreditadas las circunstancias fácticas de la caída, tampoco las consecuencias del accidente sufrido resultan imputables a la

Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.